

Tercero.—Igualmente queda derogada la referida Orden ministerial por lo que se refiere a viviendas del grupo I, en relación con el plazo de treinta días recogido en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, y con la transferencia de fondos presupuestarios del Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito a la Construcción.

El referido Banco atenderá, con cargo a su financiación ordinaria, a la construcción de las viviendas del grupo I.

Cuarto.—Las especificaciones contenidas en la Orden de 20 de noviembre de 1975 sobre concesión de créditos por el Banco Hipotecario de España a compradores y promotores, en relación con el coste y superficie de las viviendas, quedan sustituidas por las exigidas por las normas técnicas de viviendas sociales, concediéndose, en consecuencia, los créditos en los términos previstos en el Real Decreto 2278/1976 y disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

24586. *ORDEN de 3 de diciembre de 1976 sobre los préstamos de las Cajas de Ahorro, destinados a la inversión en viviendas sociales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, establece, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, un nuevo sistema de inversión en viviendas sociales. En dichas normas se autorizaba a los Ministerios de Hacienda y Vivienda a dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Vivienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-2278/1976, de 16 de septiembre, tendrán la consideración de préstamos de regulación especial, los que las Cajas de Ahorro concedan a los adquirentes de viviendas sociales y al Instituto Nacional de la Vivienda para el cumplimiento del programa de viviendas sociales.

La misma consideración corresponde a los referidos préstamos, en el supuesto de que se constituya garantía hipotecaria por el promotor sobre las viviendas, percibiendo éste cantidades durante la construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto antes citado y en los artículos 18 y siguientes de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976.

Segundo.—Las condiciones financieras de los referidos préstamos serán las mismas que se aplican a los préstamos que por las Cajas de Ahorro se concedían a las viviendas subvencionadas del grupo II, al amparo de la legislación anterior.

Tercero.—No podrán computarse como préstamos de regulación especial los concedidos a los promotores de viviendas sociales que no se acojan a las normas del Real Decreto 2278/1976 y disposiciones, complementarias.

Cuarto.—Los anticipos que perciban los promotores con cargo a los préstamos concedidos a los adquirentes, conforme al párrafo segundo del apartado primero de esta Orden, no podrán exceder del 70 por 100 del precio de venta convenido.

Quinto.—Las viviendas de protección oficial sobre las que hayan recaído calificación administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, al amparo de programas de construcción de viviendas de protección oficial aprobados igualmente con anterioridad, seguirán rigiéndose por su legislación específica.

Sexto.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda se establecerán, para el mejor desarrollo del programa de viviendas sociales y para facilitar la gestión del mismo, los convenios necesarios con las Cajas de Ahorro, en los que deberá fijarse la prima de gestión que corresponda, conforme al artículo 13.3 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

24587 *ORDEN de 3 de diciembre de 1976 sobre los préstamos de la Banca privada destinados a la inversión en viviendas sociales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, establece en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, un nuevo sistema de inversión en viviendas sociales. En dichas normas se autorizaba a los Ministros de Hacienda y Vivienda a dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, serán computables en el coeficiente de inversión en efectos especiales de la Banca privada, los créditos que ésta conceda a los adquirentes de viviendas sociales y el Instituto Nacional de la Vivienda para el cumplimiento del programa de construcción de viviendas sociales.

Segundo.—Los créditos serán computables en el referido coeficiente desde el momento en que los préstamos sean hechos efectivos. Si el préstamo se formalizara en escritura pública, en la que el promotor constituya garantía hipotecaria sobre las viviendas y percibiera cantidades durante la construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto antes citado y en los artículos 18 y siguientes de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976, el cómputo se efectuará en el momento de la disposición del crédito por el promotor. En este supuesto, la cantidad percibida por el promotor no puede exceder del 70 por 100 del precio de la vivienda.

Tercero.—En los supuestos citados en los apartados anteriores de esta Orden, se podrá computar en el referido coeficiente de inversión en efectos especiales la totalidad de los préstamos concedidos a los adquirentes o un porcentaje de los mismos que en ningún caso será inferior al 80 por 100.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda se establecerán, para el mejor desarrollo del programa de viviendas sociales, y para facilitar la gestión del mismo, los convenios necesarios con la Banca privada, en los que deberá fijarse la prima de gestión que corresponda, conforme al artículo 13.3 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24588 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaria General Técnica sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativa a la ordenación de la actividad de la Administración de España en materia de Tratados Internacionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1976.*

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Nueva York, 22 de julio de 1946. Dice: «"Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto de 1975», debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 15 de mayo de 1973».

Convenio sobre la Plataforma Continental. Ginebra, 29 de abril de 1958. Dice: «Papua Nueva Guinea, notificación de 25 de febrero de 1976 por la que se considera parte de la Convención ratificada por Australia en 1964 (14 de mayo)», debe decir: «Papua Nueva Guinea, notificación de 25 de febrero de 1976 por la que se considera parte de la Convención ratificada por Australia en 1963 (14 de mayo)».

Convenio relativo a la esclavitud. Ginebra, 25 de septiembre de 1926. Dice: «"Gaceta de Madrid" de 22 de septiembre de 1926», debe decir: «"Gaceta de Madrid" de 22 de agosto de 1927».

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925. Dice: «"Gaceta de Madrid" de 17 de septiembre de 1930», debe decir: «"Gaceta de Madrid" de 14 de septiembre de 1930».

Convención sobre el cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros. Ginebra, 26 de septiembre de 1927. Añadir: «"Gaceta de Madrid" de 29 de mayo de 1930».

Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. Dice: «Nueva Zelanda, adhesión, 27 de abril de 1976; vigor, 26 de junio de 1976», debe decir: «Nueva Zelanda, adhesión, 27 de abril de 1976; vigor, 26 de julio de 1976». Dice: «Yugoslavia, adhesión, 18 de junio de 1976», debe decir: «Yugoslavia, adhesión, 18 de junio de 1976; vigor, 16 de septiembre de 1976». Dice: «Japón, 30 de junio, declaración frente a la reserva efectuada el 24 de junio de 1975 por la U.R.S.S. referente al artículo 11-2 de la Convención», debe decir: «Japón, 30 de junio de 1976, declaración frente a la reserva efectuada el 24 de junio de 1975 por la U.R.S.S. referente al artículo 11-2 de la Convención».

Protocolo adicional a los convenios internacionales concernientes al transporte por ferrocarril de mercancías (C.I.M.) y de viajeros y equipajes (C.I.V.). Berna, 7 de febrero de 1970. Dice: «España, ratificación, 19 de mayo de 1976», debe decir: «España, ratificación, 2 de abril de 1975».

Protocolo II, establecido por la Conferencia Diplomática reunida para la entrada en vigor de los Convenios Internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (C.I.M.) y al de viajeros y equipajes (C.I.V.) de 7 de febrero de 1970, relativo a la prolongación de la validez de la convención adicional a la C.I.V. de 1961, de fecha 26 de febrero de 1966. Berna, 9 de noviembre de 1973. Dice: «"Boletín Oficial del Estado" de 1975». Debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 8 de febrero de 1972».

Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago, 1944). Dice: «Protocolo relativo al texto trilingüe del Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago, 1944)», debe decir: «Protocolo relativo al texto trilingüe del Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago, 1944). Buenos Aires, 24 de septiembre de 1968».

Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional. Varsovia, 12 de octubre de 1921. Dice: «Kuwait, adhesión, 5 de marzo de 1975», debe decir: «Kuwait, adhesión, 11 de agosto de 1975».

Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929. La Haya, 28 de septiembre de 1955. Dice: «Kuwait, adhesión, 11 de marzo de 1975», debe decir: «Kuwait, adhesión, 11 de agosto de 1975».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

24589

ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 2516/1976, de 30 de octubre, que estructuró la Dirección General de Seguros.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2516/1976, de 30 de octubre, estructura la Dirección General de Seguros en tres Subdirecciones Generales y dispone que el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones

que desarrollen el mencionado Real Decreto, y fijará el cometido, nivel orgánico y distribución de sus servicios.

Con el fin de facilitar, dentro de un orden jerárquico, el mejor desenvolvimiento de los distintos servicios, así como la necesaria coordinación entre ellos y con los Organismos dependientes de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Los servicios de la Dirección General de Seguros se distribuirán en la forma que se determina en los apartados siguientes:

Primero. Las Secciones comprendidas en la Subdirección General de Gestión tendrán la denominación, cometido y composición que se indica a continuación:

Sección primera. Régimen Legal de la Empresa

Llevar el Registro Especial de Entidades aseguradoras, reaseguradoras, y de ahorro y capitalización; informar los expedientes de inscripción de entidades, de ampliación de Ramos o de ámbito territorial; informar los expedientes sobre autorización para operar en el extranjero; informar sobre el estatuto jurídico de las empresas, así como en relación con las garantías económicas previas y sus modificaciones; informar los proyectos de fusión y transformación de entidades, y los de cesión de cartera; informar sobre la concesión de autorizaciones a las entidades extranjeras para aceptar riesgos españoles; analizar los balances anuales de estas entidades; informar sobre la declaración de exclusión de la Ley de Seguros, de los Montepíos y Mutualidades que pretendan acogerse a la de 6 de diciembre de 1941; entender en todas aquellas cuestiones que no estén expresamente atribuidas a otras Secciones o se atribuyan en el futuro.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Registro de Entidades. 2.º Sociedades Anónimas. 3.º Mutualidades; y 4.º Entidades de Reaseguro.

Sección segunda. Contratos y pólizas

Informar la documentación contractual que las entidades de seguros, ahorro y capitalización deben presentar para su aprobación; proponer la actualización de pólizas y contratos uniformes; examinar los contratos de reaseguro a utilizar en el mercado nacional o internacional, en los términos que prevea la legislación vigente.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Seguros Personales. 2.º Seguros no Personales; y 3.º Ahorro Técnico.

Sección tercera. Bases Técnicas y Tarifas

Informar las bases técnicas y tarifas presentadas por las entidades de seguros, de reaseguro y de ahorro y capitalización, para su aprobación; verificar el cálculo de las reservas matemáticas de las entidades de seguros, del fondo de capitalización de las entidades de ahorro y capitalización y de otras reservas similares; informar las consultas que se formulen sobre la aplicación de las tarifas autorizadas, y efectuar las comprobaciones que procedan sobre la siniestralidad y gastos estimados y los realmente producidos.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Seguros Personales. 2.º Seguros no Personales. 3.º Ahorro Técnico; y 4.º Reservas Técnicas.

Sección cuarta. Organismos y Agentes

Tramitar los asuntos que a propuesta de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Consorcio de Compensación de Seguros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de la Caja Central de Seguros o de otros Organismos deba resolver la Dirección General o elevar propuesta a la superioridad; llevar los Registros de Agentes y tramitar, en relación con los mismos, todos los asuntos que sean competencia de la Dirección General; controlar la publicidad de las empresas.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Organismos. 2.º Agentes; y 3.º Publicidad.

Segundo. De la Subdirección General de Inspección dependerá la valoración de inmuebles y las Secciones quinta a octava, las cuales tendrán la denominación, cometido y composición siguientes:

Sección quinta. Inspección e Intervención de Empresas

Confeccionar los planes generales de inspección; redactar las instrucciones para los Inspectores; preparar los antecedentes y documentación para la práctica de las inspecciones; infor-